

RADICADO 2021-00079
VERBAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, desistimiento de las pretensiones por parte de la demandante INES HERNANDEZ DE PRADA, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 6 de septiembre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la manifestación hecha por el apoderado de la parte demandante, en la que desiste de las pretensiones por parte de INES HERNANDEZ DE PRADA, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., se advierte que es procedente y así se declarará en la parte resolutive, precisando que el trámite continua respecto de las pretensiones de los demandantes ARACELY PRADA HERNANDEZ, WILLIAM GILBERTO VELASCO BOTTIA, WILLIAM ANDRES VELASCO PRADA, MARIA FERNANDA VELASCO PRADA y JUAN DAVID TOMAS GONZALEZ en contra de TOMAS GONZALEZ PARRA.

Por otro lado, en vista de la solicitud de medidas cautelares y como quiera que se ajusta a lo previsto en los artículos 590 y 591 del C.G.P. se accederá al decreto de la inscripción de la demanda sobre los inmuebles de propiedad del demandado identificados con los números de matrícula inmobiliaria 319-32981, 319-32983, 319-32944, 319-32931 y 319-32982, eximiendo a la parte demandante de prestar caución como quiera que el amparo de pobreza solicitado se tornó procedente.

En relación con la inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 319-32984, 319-32957 y 302-12570, se deniega la medida, en razón al principio de proporcionalidad y la facultad que tiene el Juez de limitar las medidas cautelares si estas se consideran excesivas, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones por parte de la señora INES HERNANDEZ DE PRADA de conformidad con la solicitud expresa de su apoderado y según lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. Se entiende entonces que en relación con la referida demandante el proceso ha terminado.

SEGUNDO: Continuar el trámite de este proceso con respecto a las pretensiones de los demandantes ARACELY PRADA HERNANDEZ, WILLIAM GILBERTO VELASCO BOTTIA, WILLIAM ANDRES VELASCO PRADA, MARIA FERNANDA VELASCO PRADA y JUAN DAVID TOMAS GONZALEZ en contra de TOMAS GONZALEZ PARRA.

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles de propiedad del señor TOMAS GONZALEZ PARRA identificados con los números de matrícula inmobiliaria 319-32981, 319-32983, 319-32944, 319-32931 y 319-32982 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Gil.

Por secretaría elabórese y remítase el oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de San Gil

RADICADO 2021-00079
VERBAL

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitadas sobre los bienes inmuebles de propiedad del señor TOMAS GONZALEZ PARRA identificados con los números de matrícula inmobiliaria 319-32984, 319-32957 y 302-12570.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy 8 **de septiembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. 145

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario